

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

- 1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.2/017/19 del veinte de febrero de dos mil diecinueve, dirigida al C. POSEEDOR Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO, OCUPANTE PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y

Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Federal vigente aplicable en Materia Forestal, en específico el transporte, almacenamiento y transformación de materias forestales de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 93, 94, 95, 101, 108, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de su Reglamento.

- 2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y

contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/017/19, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

A. Se encontró dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales

consistentes en 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m3 de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, de los cuales:

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

- a. "...El inspeccionado no exhibió la autorización o aviso de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT) inspeccionado...
- b. "...El inspeccionado no exhibió el código de identificación para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT) inspeccionado...
- c. El inspeccionado no cuenta con la documentación forestal para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables almacenadas en el lugar...
- d. El inspeccionado no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales ni el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT)...
- e. El inspeccionado no cuenta con la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables...
- f. El inspeccionado no exhibió los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)".

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día veintidós y el día veintiocho, ambos del mes de febrero del año dos mil diecinueve, considerando que los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año fueron inhábiles, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento 014/2023 debidamente notificado por instructivo, previo citatorio, en fecha 21 de septiembre de 2023, se le tuvo por perdido su derecho consagrado en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

4) Que derivado de la visita de inspección, ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas forestales, se impusieron como medidas de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m³ de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, así como de la herramienta y maquinaria.

5) Que mediante acuerdo de emplazamiento 014/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS, por lo que fue debida y formalmente NOTIFICADO POR INSTRUCTIVO, PREVIO CITATORIO, EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

6) Que por lo señalado en el punto inmediato anterior, mediante acuerdo de alegatos de fecha veintitrés de octubre de 2023, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.2/00013-79

Resolución administrativa número: 316/2023

- a) Se encontró al C. José Ramírez Hernández en posesión de materias primas forestales maderables consistentes en 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m3 de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, sin contar con la documentación forestal para acreditar la legal procedencia de las materias referidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 155 fracción XV de la Ley en cita;
- b) El inspeccionado no exhibió la autorización o aviso de funcionamiento, ni código de identificación para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT) inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 155 fracción X de la Ley en cita;
- c) El inspeccionado no cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT), ni con la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables, ni los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podrían actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita".

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2023/00073-19

Resolución administrativa número: 316/2023

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de autos del procedimiento administrativo que se tramita, se advierte que durante la diligencia de

concluirse y cerrarse la respectiva acta y sin que la hayan firmado la misma, por lo que la copia de dicha acta tuvo que ser dejada y colocada en el CAT antes referido. Circunstancias y hechos que no afectan la validez ni el valor probatorio del acta que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sido omiso en aportar mayores elementos para desvirtuar y/o en su caso subsanar las irregularidades encontradas durante la diligencia de inspección, asimismo no ha realizado manifestación alguna en atención al asunto que nos ocupa.

Atento a lo anterior, es importante mencionar que mediante Acuerdo de emplazamiento 014/2023 del día hábil contado a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputo.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo; previo citatorio, el VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que el plazo de quince días hábiles comenzó a correr el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés y finalizó el doce de octubre del referido año, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como primero, siete y ocho de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintidós.

autoridad, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante punto segundo del acuerdo de emplazamiento 014/2023 de fecha dieciocho de septiembre del presente año, notificado por instructivo, previo citatorio, el veintiuno de septiembre del presente año, teniéndosele por perdido en este acto, su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese tenor, es necesario resaltar el hecho de que dicha persona no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/20.272/00073-79

Resolución administrativa número: 316/2023

ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento 014/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por comparecencia de persona autorizada el VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS;

por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencia!, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Sumado a lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

maderables consistentes en 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino,

dando un volumen total de 2.025 m3 de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, sin contar con la documentación forestal para acreditar la legal procedencia de las materias referidas contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley en cita; asimismo, el inspeccionado no exhibió la autorización o aviso de funcionamiento, ni código de identificación para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT) que se inspeccionó, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley en cita; el inspeccionado no cuenta con el libro

1 Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.2/00073-79

Resolución administrativa número: 376/2023

del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales; 4.- así como los OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y/O AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES SOLICITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del referido Acuerdo de Emplazamiento, SIN QUE A LA FECHA HAYA CUMPLIDO CON DICHAS MEDIDAS CORRECTIVAS.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción I, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, sí bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/20.27.2/00013-19**

Resolución administrativa número: **316/2023**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

Expediente administrativo número: PEP/39.3/2C.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

- XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;
XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a corroborar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia forestal, y tienen por objeto proteger y promover el cumplimiento de los particulares hacia las leyes ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al daño que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por dicho daño, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento 014/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número PEP/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, determina en este acto que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que ES RESPONSABLE DE COMETER LAS SIGUIENTES VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE APLICABLE EN MATERIA FORESTAL:

- 1. NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN O AVISO DE FUNCIONAMIENTO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT) ubicado

Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 91 y 92 de dicha Ley forestal, así como artículos 98 y 99 de su Reglamento;

- 2. NO CONTAR CON LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, ni con los OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y/O AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES SOLICITADOS ANTE LA SECRETARÍA

Handwritten signature and date 2023



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/20.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;

Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y/O AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES SOLICITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, en donde se encontraron 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m3 de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, por lo anterior, SE TIENE QUE INCUMPLIÓ LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS.

antecedente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD:

mismas constituyen un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO2), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción total de la vegetación existente y de las actividades ilegales de tala, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por actividades que atentan contra la protección ambiental de los bosques.

En ese tenor, el manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y

Handwritten signature and stamp with the word 'VILA' visible.

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00013-19**

Ú^Á|ã ã 5Á } Á^ } * | 5 } Á | : Á çãã • Á^ Á çãã • Á^ • Á çãã | • Á | { [Á | } - çã^ } 8ãã • Éã^ Á | } + | { çãã Á | } Á | Á çãã | [Á F F H Á çãã } Á çã^ Á çãã Ö V Ö R U

Resolución administrativa número: **316/2023**

extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y presas, con inundaciones y otros desastres naturales, cada vez más graves y frecuentes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14°A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como *derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto ergo omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencia/:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-736-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o

Ú^Á|ã ã çã [] Á^ • Á^ } * | [] Á çãã • Á^ Á çãã • Á^ • Á çãã | • Á | { [Á | } - çã^ } 8ãã • Éã^ Á | } + | { çãã Á | } Á | Á çãã | [Á F F H Á çãã } Á çã^ Á çãã Ö V Ö R U

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C/272/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológico y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PPIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y
- 2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4° de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.2/00073-79

Resolución administrativa número: 316/2023

ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADOS:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con el aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.272/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales así como con las autorizaciones necesarias para operar como CAT, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por lo que el actuar del inspeccionado no contribuye en nada en la conservación del medio ambiente, lo que origina la pérdida de cobertura forestal, causando la erosión del suelo, que fragmenta el ecosistema del lugar.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

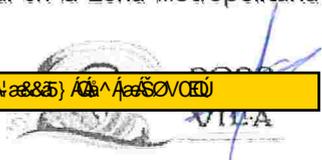
Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la

funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT). ni contar con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas encontradas en el sitio referido, se advierte que el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que las solicitudes y la gestión de autorizaciones ambientales requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL EN MATERIA FORESTAL, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la documentación antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana



Expediente administrativo número: PEPA/39.3/DC.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL CARÁCTER

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las
constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u
omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad

considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce
en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con
antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se
traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

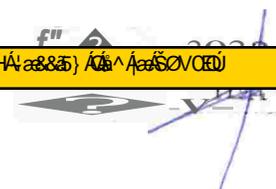
Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta
Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria
para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego
entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se
advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones X, XIV, XV y XXX del artículo 155 de la Ley General
de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera
oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la
Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no
se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo
de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA
DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con el aviso de
funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables
(CAT), ni contar con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas encontradas en el
sitio referido para desarrollar las actividades por las que se le instauró procedimiento administrativo.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión

tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de
los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la
actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo,
ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones
oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos
que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO
CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES,
a efecto de acreditar que contaba con el aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y
Transformación de materias primas forestales maderables (CAT). así como con la documentación que acredite la
legal procedencia de las materias primas encontradas en el sitio referido para realizar las actividades llevadas a



311

Expediente administrativo número: **PEPA/39.3/2023/00013-19**

Ú^Á|ã 5Á} Á^)*|5) Á| Á^ææ^Á^Áææ • Á^•Á^çææ[• Á^ [Á^] -ã^} &æ^ • Éæ^Á^ } +|{ çææÁ^ } Á|Áææ [Á^Á^æææ) Á^Á^æææ

Resolución administrativa número: **316/2023**

cabo en el sitio sujeto a inspección; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: la CCLIII/2074 (00a.); Caceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2074, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2073. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2074. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Cutiérrrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2073. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2074. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Cutiérrrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios

Ú^Á|ã 5Á} Á^)*|5) Á| Á^ææ^Á^Áææ • Á^•Á^çææ[• Á^ [Á^] -ã^} &æ^ • Éæ^Á^ } +|{ çææÁ^ } Á|Áææ [Á^Á^æææ) Á^Á^æææ

ocupante del predio sujeto a inspección, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es **DIRECTO**, al ser el ocupante encargado del sitio, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del CAT que operaba.

Ú^Á|ã 5Á} Á^)*|5) Á| Á^ææ^Á^Áææ • Á^•Á^çææ[• Á^ [Á^] -ã^} &æ^ • Éæ^Á^ } +|{ çææÁ^ } Á|Áææ [Á^Á^æææ) Á^Á^æææ

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.2/00073-79

Resolución administrativa número: 376/2023

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LAS CONDICIONES

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento 014/2023 los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a lo cual fue omiso.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad2, se analiza para considerar lo siguiente:

De acuerdo con lo circunstanciado en la hoja 07 del acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, se observa lo siguiente:

TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, que se inspecciona, dice tener el carácter de OCUPANTE, acreditándolo con SU DICHO, originario de NO INDICA con domicilio en

Asimismo, en la hoja 3 de 07 del acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.2/017/19 del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, se circunstanció lo siguiente:

...el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES cuenta con una superficie de 1,600 m2 acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante NO ACREDITA, que la actividad que realiza consiste en CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, para lo cual cuenta con 2 EMPLEADOS.."

De lo que se advierte que el infractor cuenta con medios económicos suficientes (derivado del ejercicio de su oficio de obrero) que le permiten ser el ocupante de un predio con superficie de 1,600 m2.

2 CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, esón referidos a que estos no sólo sean congruentes consigo mismos, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando los pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechos valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con las puros resolutiveos, lo que obliga el juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108.

Handwritten signature and date 2023

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.2/00073-79

Resolución administrativa número: 316/2023

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 91 y 92 de dicha Ley Forestal, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 VECES la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 3"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 4"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 177 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 5"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta además que las

inspección, se consideran GRAVES, mismas que realizaron de manera negligente, y que se obtuvo un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad

- 1. Por no contar con la documentación a través de la cual se acredite la legal procedencia de 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m3

3 Tesis: VI.3o A. J/20. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

4 - Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

5 Tesis: Ia.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Expediente administrativo número: PEP/39.3/2022/00073-79

Resolución administrativa número: 316/2023

de madera en escuadría de Pino en estado físico verde; ni con LA AUTORIZACIÓN O AVISO DE FUNCIONAMIENTO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales (CAT); ni EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES del CAT; ni los OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y/O AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES SOLICITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) para el CAT; infringió el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91 y 92 de dicha Ley General, así como artículos 98, 99 y 118 de su Reglamento.

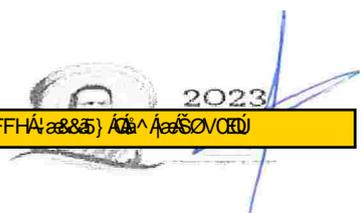
Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha

NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.} equivalente a 650 (SEISCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.

ambientales federales en materia Forestal, con fundamento en los artículos 167, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dictan (y reafirman) las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS

Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, la documentación a través de la cual se acredite la legal procedencia de 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m³ de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/20.27.2/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de

1. Multa total de \$54,918.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 650 (SEISCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve;
2. DECOMISO de la siguiente materia prima forestal maderable, maquinaria y herramienta: 118 piezas de tablas y polines de madera aserrada de Pino, dando un volumen total de 2.025 m3 de madera en escuadría de Pino en estado físico verde, así como herramienta y/o maquinaria señalada en el punto 6 inciso 8) del Acuerdo de Emplazamiento 014/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Resuelve inmediato anterior, y Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Expediente administrativo número: PEPA/39 3/20 27 2/00013-19

Resolución administrativa número: 376/2023

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en contra de la que procede el RECURSO de REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta, en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tiacoquernécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.qob.mx y teléfono SS 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.272/00013-19

Resolución administrativa número: 316/2023

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución,

Transformación de materias primas forestales maderables con domicilio ubicado en: Primera Cerrada de Pablo Galeano S/N, Poblado de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, con coordenadas geográficas N 19°13 '19.63" W99°12 '33.55", Datum WGS84.

Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado 8 fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropol. del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/AS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo No.: PFFPA/7q. 02/(J/0001)-1q

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Ún Á |ã ã 5Á } Á^ } * |5) Á [! Á ááá • ^ Á^ Á ááá } • Á^ • ^ ! ç áá [• Á & { [Á & } - á^ } & á^ • É Á^ Á & } + ! : { á á á & Á } Á | Á á á } [Á F H Á á á á } Á á Á á á S O V O R O

PRESENTE.

Ún Á |ã ã áá } Á^ • Á^ } * [] ^ • Á [! Á ááá • ^ Á^ Á ááá } • Á^ • ^ ! ç áá [• Á & { [Á & } - á^ } & á^ • É Á^ Á & } + ! : { á á á & Á } Á | Á á á } [Á F H Á á á á } Á á Á á á S O V O R O

7 (a gn 4 ca S:
domicilio de persona física v/o moral de

Fernando Hernández Campos
credencial 3651 con vigencia del 24/09/21 al 31/12/24

POR LA PROFEPA



